



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**VISTOS:** Los Informes N° D000010-2022-IRTP-ST y N° D000034-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP), es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Directiva) cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° D000076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320, "Contratación de bienes y servicios realizados en el año 2016", periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (en adelante el Informe de Auditoría), solicitando disponer las acciones necesarias para implementar las recomendaciones consignadas en el referido documento;

Que, a través del Memorando N° D000125-2019-IRTP-GG, de fecha 19 de noviembre del 2019, la Gerencia General solicitó al Área de Administración de Personal remitir el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica), para implementar la Recomendación N° 1 que, guarda relación con el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades contra los servidores y funcionarios comprendidos en las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Auditoría;

Que, con Memorando N° D000357-2019-IRTP-OA1, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Área de Administración de Personal remite el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica para proceder con el deslinde de responsabilidades;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: U6YYRFG



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Informes N° D000010-2022-IRTP-ST, de fecha 12 de febrero de 2022 y N° D000034- 2022-IRTP-ST, de fecha 21 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Juan Emiliano Flores del Castillo por los hechos contenidos en la Observación N° 04 del Informe de Auditoría, elevando el expediente y proyecto resolutivo correspondiente;

## II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Convenio de Asignación, de fecha 21 de mayo de 2012, se incorporó al señor Juan Emiliano Flores del Castillo para desempeñarse como Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas del IRTP, del 23 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, establece que el IRTP ejercerá la potestad disciplinaria sobre el señor Juan Emiliano Flores del Castillo, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, en consecuencia, respecto de los hechos comprendidos en el Informe de Auditoría, el señor Juan Emiliano Flores del Castillo se encuentra sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

## III. DE LOS HECHOS:

Que, la observación 4 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

### "I. OBSERVACIONES:

(...)

4. SE REALIZARON TRES (3) CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A OCHO (8) UIT PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE PISO EN LA PLANTA LA CRÓNICA POR UN TOTAL DE S/ 93,830.00; NO OBSTANTE, DEBIÓ CORRESPONDER LA EJECUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA SU CONTRATACIÓN EN CONJUNTO; ESTA SITUACIÓN NO PERMITIÓ LA CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE POSTORES CON POSIBILIDADES DE MEJORES OFERTAS Y CONDICIONES PARA LA ENTIDAD (...)"

*JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO, identificado con D.N.I. N° 07786602, Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas desde el 6 de julio de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016, de acuerdo al Acuerdo de Consejo Directivo N°. 10-01-2015-SCD/IRTP de 6 de julio de 2015 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016, sujeto a Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1024-SERVIR (Apéndice N° 34).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: U6YYRFG

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*El citado funcionario conocía el total de los servicios necesarios para la realización del acondicionamiento de piso en Planta la Crónica; sin embargo, el lugar de emitir un (1) solo requerimiento para solicitar la contratación servicios de acondicionamiento de piso, nivelación, compactación y asfaltado de una misma área e intervenir de la referida Planta, por tener objetos de contratación similares y por ende una misma finalidad, además de ser previsibles y agrúpaes, emitió y remitió en forma separada en fechas distintas los pedidos de servicios n° 02594, 02676 y 02776, sin que haya sustentado de manera objetiva el motivo por el cual no podía agrupar estas solicitudes, las que finalmente aprobó.*

*De la forma descrita posibilitó la realización de estas contrataciones fraccionadas, las que se efectuaron a través de la emisión tres (3) órdenes de servicios n° 0001869, 0002212 y 0002275 por montos menores a ocho (8) UIT cada una, por un total de S/. 93 830, 00 en lugar de realizarse el procedimiento de Adjudicación Simplificada que correspondía a su contratación conjunta.*

*(...)*

*Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad (...)"*

*Que, conforme lo señalado en el Informe de Auditoría se tiene que, los hechos imputados al señor Juan Emiliano Flores del Castillo, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias datan del 13 de mayo, 20 de mayo y 26 de mayo de 2016 al emitir los Pedidos de Servicios N° 2594, 2676 y 2776;*

#### IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley, señala lo siguiente:

*"(...)*

*Artículo 94. Prescripción*

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción (...)"*

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: U6YYRFG



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en ese sentido, la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

V. DE LA FECHA DE LOS HECHOS Y TOMA DE CONOCIMIENTO:

Que, de la revisión al Informe de Auditoría, se aprecia que los hechos imputados al señor Juan Emiliano Flores del Castillo presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 13 de mayo, 20 de mayo y 26 de mayo de 2016 al emitir los Pedidos de Servicios N° 2594, 2676 y 2776, respectivamente, sin que haya sustentado de manera objetiva el motivo por el cual no podía agrupar estas solicitudes, las que finalmente aprobó, conforme se aprecia del apéndice N° 27, 28 y 29 del Informe de Auditoría;

Que los hechos citados en el párrafo anterior fueron puestos en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva (funcionario público a cargo de la conducción de la entidad), el día 08 de noviembre de 2019, través del Oficio N° 76-2019-IRTP-OCI, remitido por el Órgano de Control Interno;

Que, desde la comisión de los hechos que, datan del 13 de mayo, 20 de mayo y 26 de mayo de 2016, a la fecha de toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad, esto es, el día 08 de noviembre de 2019, ha transcurrido en demasía el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; por consiguiente, ha recaído sobre ellos la institución de la prescripción;

VI. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en cuanto a ello, mediante Informes N° D000010-2022-IRTP-ST y N° D000034-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, corresponde inaplicar el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, concordante con el numeral 10 de la Directiva debido a que, la prescripción, materia de la presente, no resulta imputable a ningún servidor civil que forme parte de la estructura de la entidad, toda vez que, el Informe de Auditoría fue notificado por el Órgano de Control del IRTP el 08 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° D000076-2019-IRTP-OCI, por hechos que datan del 13 de mayo, 20 de mayo y 26 de mayo de 2016 y a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 08 de noviembre de 2019, transcurrieron más de tres (03) años de cometidos los hechos señalados en la Observación N. 04 del Informe de Auditoría, lo cual, imposibilitaba a la entidad ejercer su facultad disciplinaria y sancionadora contra el señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: U6YYRFG



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320 - "Contratación de bienes y servicios realizados en el año 2016" del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, fue comunicado a la Presidencia Ejecutiva con el Memorando N° D000076-2019-IRTP-OCI, de fecha 08 de noviembre de 2019, se concluye que cuando se remitió el informe de control al IRTP las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el IRTP después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### VII. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Juan Emiliano Flores del Castillo, respecto de los hechos contenidos en la Observación N° 04 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar, de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO** respecto de los hechos comprendidos en la Observación N° 04 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0320, "Contratación de bienes y servicios realizados en el año 2016", periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **U6YYRFG**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 3.-** Disponer que no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»  
«GERENTE»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **U6YYRFG**

Ministerio de Cultura – Instituto Nacional de Radio y Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima  
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima  
Central telefónica: 619-0707

